



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

NOTA: para dejar constancia que el pasado 22 de abril se tomó conocimiento de visu del encausado **GONZALO GABRIEL PEREZ**, dándose así cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal. En esa oportunidad, luego de responder a cuestiones de su vida personal que les fueron preguntadas y de asegurar que fue debidamente asesorado por su defensa oficial, el entrevistado prestó íntegra conformidad respecto del total de puntos que las partes han consignado dentro del acuerdo de juicio abreviado que suscribiesen y presentasen en autos. Secretaria, 6 de mayo de 2025.

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2025.

VISTA:

La presente **causa N° 18.531/2025 (registro interno 8163)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, que integro de manera unipersonal, para dictar sentencia respecto de **GONZALO GABRIEL PEREZ** (*argentino, titular del DNI 37.278.676, nacido el 9 de enero de 1993 en esta ciudad, hijo de Wilson Cesar Pérez y Andrea Rodríguez Mariño, con domicilio real al momento de su detención en Castro 2121 de este medio, identificado con legajo RH 302.005 de la Policía Federal Argentina, actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 11-B de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires*).

RESULTA:

El auxiliar fiscal, Dr. Diego Esteban Cassola, con la conformidad del defensor particular, Dr. Julián Torres y de la



persona imputada, Gonzalo Gabriel Perez, solicitó que a la presente causa se le imprima el trámite previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal contexto, la acusación estatal petitionó al tribunal que **declare reincidente** a Gonzalo Gabriel Perez y le imponga la pena de **un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento** y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de tentativa de robo agravado por la utilización de una llave previamente sustraída, hallada o retenida, en concurso ideal con atentado a la autoridad (citó los artículos 5, 29 inciso 3º, 42, 45, 50, 54, 167 inciso 4º en función del 163 inciso 3º y 238 inciso 4º del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Finalmente, en la audiencia de conocimiento personal, Perez ratificó el acuerdo y, de este modo, reconoció el hecho ilícito detallado en el requerimiento de elevación del proceso a juicio, la participación atribuida y la calificación legal allí consignada, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

Hecho comprobado

Con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento de condena penal, y tras mi escrutinio cauteloso de la evidencia reunida, tuve por comprobada una plataforma fáctica de matices más beneficiosos para la situación procesal del sometido a juicio; lo que además le ameritó una calificación legal distinta a la que pactó por intermedio de su defensa, que también lo ha favorecido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

en el resultado del proceso y en la definición de la sanción a imponerle, conforme las consideraciones que seguirán en los acápites subsiguientes.

En definitiva de esta manera, lo que le reprocho a Gonzalo Gabriel Perez es que alrededor de las 14.30 horas del día 11 de abril de 2025, se introdujo en el edificio sito en Melincué 2706 munido de una mochila que contenía diversas herramientas.

Una vez dentro, recorrió los espacios comunes y revisó las puertas de las unidades funcionales, apuntando con un teléfono celular a las puertas de las distintas unidades funcionales, hasta llegar a la terraza. Su accionar fue advertido por una de las vecinas del séptimo piso, Cecilia Adriana Domínguez Bonardi, quien lo vio por la mirilla de su puerta realizando precisamente esas acciones, como si tomase fotos o registros de video, hasta que al encenderse la luz del pasillo se dirigió hacia la terraza.

Instantes luego, producto de la llamada hecha por esa vecina a la línea de emergencias 911, se hicieron presentes las fuerzas del orden. Ante su presencia, Perez abrió la puerta de calle e intentó retirarse, pero los policías le pidieron que se identifique; entonces fingió que iba a tomar su DNI del bolsillo, pero en vez de eso agarró una llave metálica, con la que golpeó en el rostro al oficial Duarte, causándole una herida de tenor leve. Así intento huir aunque a ningún lado llegó, siendo que los preventores le dieron fácil alcance en la vereda de enfrente y allí mismo lo redujeron.

Una vez que capturaron al imputado, los policías recorrieron el interior del edificio y secuestraron diversos



elementos; principalmente una mochila con guantes, una llave tipo francesa, una soga y dos destornilladores, que fueron secuestrados. Asimismo, en la escena confiscaron una llave metálica de candado, que según los dichos de la vecina Lidia Carolina Bonsignore, no permite la apertura de la puerta de calle.

Ahora bien, el representante del Ministerio Público Fiscal de la etapa preliminar subsumió el episodio en el delito de tentativa de robo agravado por la utilización de una llave previamente sustraída, hallada o retenida, en concurso ideal con atentado a la autoridad, a razón del cual Pérez deberá responder en calidad de autor penalmente responsable (mencionó los artículos 42, 45, 50, 54, 167 inciso 4º en función del 163 inciso 3º y 238 inciso 4º del Código Penal).

Para mayor autosuficiencia, y en la necesidad de exponer fidedignamente su postura, transcribiré la plataforma fáctica contenida en su requisitoria de juicio:

“Se encuentra probado, con el grado de probabilidad positiva exigido para esta etapa procesal, que el 11 de abril del 2025, alrededor de las 14.30 horas, Pérez intentó sustraer elementos de valor del interior del edificio sito en Melincué 2706, de esta ciudad, ejerciendo violencia sobre el personal policial para procurar su impunidad cuando fue sorprendido en el lugar.

En concreto, Pérez ingresó al edificio con una mochila con herramientas, presumiblemente con una copia de la llave de la puerta de calle y acompañado por un segundo sujeto que no fue identificado. En el interior comenzó a recorrer los pasillos que conectan las unidades desde la planta baja hasta la terraza, mirando las características de las puertas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

Sin embargo, Cecilia Domínguez, quien reside en el séptimo piso, advirtió la situación y llamó a la policía. Según indicó, escuchó ruidos provenientes del palier, observó por la mirilla de la puerta y vio que un hombre ajeno al edificio estaba mirando hacia todos lados como si estuviera perdido, luego apuntó con un celular hacia las puertas de su departamento y el lindero, como si las filmara o les sacara fotos, y cuando se encendió una luz del hall se retiró hacia la terraza.

Poco después del llamado de Domínguez al 911, la policía se presentó en el lugar. Al ver a los efectivos fuera del edificio, Pérez abrió la puerta de calle con la llave, salió e intentó retirarse. Cuando le consultaron por su identidad, dijo que vivía en el lugar y amagó con sacar su documento del bolsillo, pero tomó en cambio la llave metálica, golpeó en el rostro al Oficial Duarte e intentó escapar corriendo, aunque fue detenido en la vereda de enfrente.

A su vez, el personal policial recorrió el interior del edificio y, al llegar a la terraza, encontraron una mochila con guantes, una llave tipo francesa, una soga y dos destornilladores, que fueron secuestrados.”.

Elementos de prueba y valoración

Entiendo que la evidencia colectada durante la instrucción del proceso es suficiente para tener por acreditados el episodio y la responsabilidad penal atribuidos al justiciable.

Acerca del actuar policial, contamos con las manifestaciones del oficial Nahuel Leandro Gutierrez.

Se refirió a que ese 11 de abril, siendo alrededor de las 14.50 horas, se desplazó por requerimiento policial hasta el edificio Melincué 2706, donde al parecer habría dentro una persona extraña “merodeando” su interior. En fe de ello se cuenta con el



reporte de suceso histórico 44909773, que acredita el llamado a la línea de emergencias 911 y el curso de la intervención policial consecuente.

Gutierrez recordó que, en la puerta del edificio, lo aguardaba el oficial mayor Leonardo Duarte. Juntos observaron que un individuo (de quien el declarante brindó la siguiente descripción: “*de contextura delgada, de tez blanca, de 1,75 metros de estatura aproximadamente, cabello oscuro, vistiendo una campera negra, una remera y pantalón de color gris, y zapatillas blancas*”) se aproximó desde dentro y abrió la puerta de ingreso; entonces, al querer identificarlo, este afirmó residir en el edificio y dijo que les mostraría su DNI, pero en vez de eso –sin más- extrajo de sus ropas una llave “*tipo candado*” y golpeó en el rostro a Duarte, causándole un corte en la frente, e intentó huir.

De todas maneras, recordó el escape del sujeto fue infructuoso pues lo redujeron en la vereda de enfrente, ocasión en que aquél cayó de bruces al suelo, lo que provocó que se dañara el teléfono celular –de la marca *Motorola*- que poseía en uno de sus bolsillos. Lo identificaron correctamente como Gonzalo Gabriel Perez; no le hallaron ningún otro elemento de interés que no sea el par de auriculares inalámbricos que también llevaba consigo, del cual tomaron fotografía al igual que del dispositivo móvil dañado. En este sentido además obra el respectivo croquis, con detalle de dónde se concretó la captura y cómo los móviles policiales se posicionaron de manera tal de rodear la zona.

Gracias a la colaboración de la vecina Lidia Carolina Bonsignore, los preventores revisaron los espacios comunes del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

edificio y constataron que no había otras personas sospechosas en el sitio. Mencionó Gutierrez que durante esa tarea, otra vecina llamada Cecilia Adriana Dominguez Bonardi le contó que acababa de observar -a través de la mirilla de su unidad funcional 7° "27"- a un sujeto con prendas claras, capucha y gorra se encontraba en el pasillo del edificio mirando a los distintos departamentos, luego de lo que lo perdió de vista porque aquél se dirigió hacia la terraza. Ella supuso que la persona podría haberse escabullido al departamento lindero al suyo -7° 26-, que estaba deshabitado y cuyo balcón es accesible desde la terraza. Por consecuente, y mediando expresa orden de la autoridad judicial, los policías aseguraron ese perímetro contactando a la dueña de la propiedad, Adriana Mónica Palmieri, que les franqueó el acceso y así corroboraron que nadie se encontrase escondido adentro.

Evidentemente en aquel contexto ha sido adecuado que los efectivos policiales revisen la terraza, lo que los llevó al hallazgo, debajo del lavadero común, de una mochila oscura que en su interior contenía: una soga blanca de aproximadamente cinco metros de extensión; una llave francesa gris; un par de guantes de tela negros; y dos destornilladores de punta plana. Todo cuanto procedieron a secuestrar y a fotografiar, al igual que la terraza, el lavadero y los demás espacios comunes involucrados; imágenes que se incluyen en la prueba reunida, junto con el respectivo informe pericial de los elementos incautados. Al mismo tiempo que formalizaron la detención de Perez, y le tomaron las respectivas vistas de frente y perfil.



La versión juramentada del oficial Lucas Matías Sanchez, otro de los funcionarios interventores en el hecho, es ciertamente conteste a la de Gutierrez y carece de mayores puntos de análisis a recoger con esta valoración. Lo mismo sucede respecto del propio Duarte; de su exposición solo destacaré la referencia que hizo en cuanto a la intensidad de la lesión que padeció, la que - conforme lo diagnosticado por el doctor Oliver Mercado-, fue *“leve con escoriación en región frontoparietal izquierda”*.

Por su parte, la vecina Domínguez Bonardi añadió -por lo sustancial- que el individuo a quien observó desde la mirilla actuaba en actitud *“ajena”* al edificio (sic), como perdido, y que fotografiaba y/o filmaba las puertas de las distintas unidades funcionales con un teléfono celular. Que al percatarse del encendido de la luz del pasillo, él cesó su conducta y subió por las escaleras hasta la terraza, lo que a ella constaba al oír los pasos que provenían desde ese espacio superior, y es más, oyó incluso lo que habría sido un salto; de allí la inferencia de que podría haber accedido a la unidad colindante a la suya.

Como última cuestión habré de enfatizar en que, del formal testimonio de la otra vecina Lidia Carolina Bonsignore, trasciende otra cuestión de importancia a ser atendida: la señora confirmó a los preventores que la llave incautada en la escena no correspondía a la puerta de calle; no se refirió a la *“llave francesa gris”*, que en rigor es una herramienta de trabajo, sino a una de tamaño pequeño, metálica, la que lleva la leyenda *“IPC”* y pareciera ser para apertura de un candado, de acuerdo a lo que se hizo constar en el respectivo informe pericial (donde se consignó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

que se trataba de una *“llave de candado”*, lo que coincide a simple vista con la fotografía de ese elemento en concreto).

La prueba reunida sugiere que dicha llave fue confiscada en plena posesión del imputado; solo veo que los policías dijeron que los únicos objetos en poder del imputado habrían sido un teléfono celular y unos auriculares, aunque también advierto lo señalado por el oficial Gutierrez en cuanto a que Perez *“extrajo una llave tipo “candado” propinándole un golpe en el rostro al Oficial Mayor Duarte”*. Lo verdaderamente importante es que la llave se trata de la única encontrada en el sitio y que -como ya quedó dicho- no era compatible con el cerrojo de la puerta de calle y difícilmente serviría a ese fin, si de todas formas y a simple vista, era una llave de candado. Desde esa convicción y como lo exhiben las fotografías pertinentes, no puede obviarse que la puerta en cuestión es de barrotes y cristal, y no se cierra mediante candado, ni su estructura desliza que sea posible su apertura mediante una llave tan pequeña.

El restante cuadro incriminatorio se completa con las declaraciones de los testigos del procedimiento policial; las actas de detención y secuestro; las actuaciones de cadena de custodia de los objetos secuestrados; y el informe médico-legal que le fuera practicado al justiciable al momento de su detención.

Sentado todo cuanto precede, el marco probatorio valorado me permite concluir de manera prístina que el hecho sucedió tal como lo describí y con prescindencia de la confesión de Gonzalo Gabriel Perez, amén de que -a mi juicio- merezca una adecuación típica y una dosificación de sanción distintas a las sugeridas por



el Ministerio Público Fiscal. No existe controversia en cuanto a que él haya sido quien se escabulló en el edificio de la calle Melincué 2706 y que fuere sorprendido *in fraganti delito* por la policía, frente a lo que intentó evadirse a toda costa y sin escrúpulos de utilizar la violencia.

Necesariamente queda descartado aquellos otros puntos que según la requisitoria fiscal de juicio, también constituían materia inicial de imputación: me refiero a lo relacionado a la existencia de una supuesta segunda persona en la escena y a la circunstancia de que Perez egresó del edificio abriéndose paso con una llave. La actuación policial ilustra exactamente lo contrario: no fue hallado cómplice alguno en el escasísimo tiempo transcurrido hasta el arribo de la policía –lo que justamente permitió aprehender al imputado-, ni siquiera al revisar el interior de la unidad funcional de la señora Palmieri; tampoco que el imputado haya accionado la cerradura de calle con una llave. Por esto último, y en refuerzo de las consideraciones ya volcadas supra, transcribo nuevamente de la declaración del oficial Gutierrez: *“este masculino se acercó hasta la entrada del edificio, abrió la puerta del mismo, para luego egresar a la vía pública”*.

Calificación legal

El injusto configura el delito de tentativa de robo, a título del que Gonzalo Gabriel Perez es el autor penalmente responsable (rigen los artículos 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

En base a la valoración de los elementos de prueba que efectué, con arreglo de la sana crítica racional, dilucidé que Perez ingresó a un edificio donde no residía, valido de distintas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

herramientas como cuerda, guantes y una llave francesa, con el inequívoco dolo de apoderarse de bienes ajenos. En este aspecto y de adverso a lo apuntado por la acusación pública, ningún elemento de prueba me habilitó a convalidar que la conducta se haya agravado por la utilización de una llave previamente sustraída, hallada o acaso retenida, puesto que, en respeto del precepto *favor rei*, la ausencia de respaldo de aquella hipótesis en elemento alguno del plexo probatorio me impide descartar la otra interpretación menos gravosa para el encausado; esta es, que se haya aprovechado de un descuido ocasional en que la puerta de calle no se encontrase trabada y que una vez dentro del edificio, también la haya podido abrir sin necesidad de una llave, cuando fue confrontado por la policía.

El plan criminal se vio impedido de consumación por una causa ajena a la voluntad de Perez, y que fue, sin un exigido análisis, el pronto arribo de los policías que lo acorralaron y detuvieron. En ese tramo de los acontecimientos es que acudió a la violencia para alcanzar la impunidad, lo que tipificó su conducta como robo en la forma del Art. 164 *in fine* CP (“...sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.”).

A decir verdad, el robo guarda una vinculación aparente con el “atentado a la autoridad” que la fiscalía verificó relacionado bajo la modalidad del concurso ideal. Es que la agresión consistió en un golpe en el rostro que provocó una lesión diagnosticada como leve; por ello no puede traspasar la violencia propia del robo y extenderse hasta un atentado a la autoridad, por la mera



circunstancia de que el destinatario del golpe sea un policía uniformado. Máxime, frente al estrechísimo margen de temporalidad entre las acciones previas y ese ejercicio de la violencia física, que con mayor fuerza abona a la idea de que el golpe ha sido en la sola misión de evitar responder por la fallida sustracción, circunstancia que -conforme la cita del párrafo anterior- ya se encuentra contenida por la figura penal del robo, a la cual cabe atenerse por principio de especialidad.

Ninguna duda me queda, por otra parte, de que el justiciable ha sido el autor de la maniobra, al haber obrado en soledad y de propia mano, quedando desechada la intervención de terceras personas.

Las circunstancias comprobadas en la causa, y en especial el informe médico-legal, permiten reafirmar desde una perspectiva científica que el imputado se comportó con dolo, sin que se verifiquen errores de tipo que lo excluyan, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pudieran poner en crisis su capacidad de culpabilidad.

Graduación de la pena, modalidad de cumplimiento y reincidencia

En el espacio que otorgan los artículos 40 y 41 del código de fondo, y en la misión de fijar la cuantía de la pena a resolver, tengo en cuenta con un tenor atenuante el bajo estrato socioeconómico al que pertenece Gonzalo Gabriel Perez, al igual que el evidenciado problema de adicción a estupefacientes de grave impacto, como la pasta base, que atraviesa desde sus 21 años de edad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

Desde la perspectiva opuesta, sopeso la modalidad de la agresión ejercida contra el funcionario policial, pues amén de su diagnóstico leve, se trató de un golpe directo a la cara, sorpresivo y que por tal minimizó sus posibilidades de reacción. Y en la misma senda tengo en cuenta el riesgo físico al que se vieron sometidos los habitantes del edificio damnificado, por parte de quien -quedó visto- no tenía tapujos de ejercer la violencia en pos de su plan delictivo.

Desde estas reflexiones y claro está, por la necesaria injerencia que para mensurar la pena emerge del cambio adoptado sobre la calificación legal, reduciré el guarismo pactado por los intervinientes e impondré a Perez la pena de diez meses de prisión; sanción que deberá saldar con encierro carcelario, toda vez que la presente no se trata de la primera declaración de responsabilidad penal dictada en su contra y que tampoco se encuentran reunidas las condiciones del artículo 26 del Código Penal, que me podrían inclinar hacia la decisión contraria.

Al no haber operado en su favor el término de cinco años que estipula el artículo 50 del referido digesto, deberé declararlo reincidente con relación a la pena de ocho meses de prisión de efectivo cumplimiento que, por sentencia firme del día 4/10/2021, le impuso el Juzgado en lo Correccional N° 5 del Departamento Judicial de San Martín, en el marco de la causa N° 2573/2021, cuyo agotamiento operó en fecha 27/12/2021. La disposición legal es aplicable en su más reciente redacción, por ser antecesora a la fecha del ilícito aquí juzgado¹; ergo, el status

¹ Ley 27.785, B.O. 7/3/2025, dispone la norma que "*Se considerará reincidente a toda persona que haya sido condenada dos (2) o más veces a una pena privativa de*



de reincidente de Perez queda determinado por la sola circunstancia de que en su haber ostenta una condena de prisión de efectivo cumplimiento firme, siendo indistinto si en algún momento permaneció encarcelado en carácter de persona condenada², por más de que las constancias del caso reflejen que también se verifica ese otro extremo: de acuerdo a lo informado por la judicatura provincial, efectivamente, Perez retornó al medio libre el 27/12/2021, desde la Unidad N° 39 del SPB, por agotamiento de la sanción firme.

Apegándome a la novel regla vigente, incluso, quizás podría sostenerse que la reincidencia en contra de Perez es asequible en función de la condena firme de un año de prisión que, por sentencia firme del día 26/9/2019, pronunciare en su contra el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 16 en la causa N° 26055/2019. Ello por más de que la pena se la concibió extinguida por prescripción en fecha 19/6/2024; siendo que la única exigencia a auditar sería que la condena haya sido a prisión efectiva, y que hubiere adquirido autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, el contraargumento a esa posibilidad radicaría en que la sanción se debe concebir de algún modo “cumplida”, si la literalidad de la norma aún sigue prescribiendo que *“La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando, desde su cumplimiento, hubiera transcurrido un término igual a aquel por el que fuera impuesta, que nunca excederá de diez (10) años ni será inferior a cinco (5) años.”* (los destacados me son propios).

libertad, siempre que la primera condena se encuentre firme”.

² La derogada cláusula rezaba, cfr. Ley 23.057, que *“Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad...”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

Cómputo

Gonzalo Gabriel Perez permanece ininterrumpidamente privado de la libertad desde el día once de abril de dos mil veinticinco (11/4/2025) en que se materializó su detención.

En consecuencia, colijo que la sanción de diez meses de prisión de efectivo cumplimiento que aquí resuelvo se agotará el día diez de febrero de dos mil veintiséis (10/2/2026), a las veinticuatro horas, debiendo hacerse efectiva su libertad a las doce horas de esa jornada (artículos 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su lado, el día diez de febrero de dos mil treinta y seis (10/2/2036) operará la caducidad registral (artículo 51, inciso 2º del Código Penal).

Costas

Ante el resultado de condena arribado y tal como acordasen expresamente los intervinientes del caso, corresponde imponer a Perez el pago de las correspondientes costas procesales (artículos 29 inciso 3º del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Decomiso

Firme que sea este fallo, corresponde que la totalidad de elementos secuestrados sean destruidos, por haber sido empleados y/o ocupados para la comisión del delito. Desde ya, se adelanta que dentro de esa masa de bienes se encuentra el teléfono celular incautado a Perez, con el cual fuere visto filmando o al menos apuntando a las puertas de las unidades



funcionales desde dentro del edificio (artículo 23 del Código Penal).

Así, de conformidad con los artículos 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, en integración unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a GONZALO GABRIEL PEREZ, cuyos demás datos personales obran en el exordio, a la **PENA DE DIEZ MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de tentativa de robo, **DECLARÁNDOLO REINCIDENTE** (*artículos 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 50 y 164 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación*).

II.- DECLARAR QUE LA SANCIÓN DE DIEZ MESES DE PRISIÓN AQUÍ IMPUESTA A GONZALO GABRIEL PEREZ SE AGOTARÁ EL DÍA DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (10/2/2026), A LAS VEINTICUATRO HORAS, DEBIENDO HACERSE EFECTIVA SU LIBERTAD A LAS DOCE HORAS DE ESA JORNADA (*artículos 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación*).

III.- ORDENAR a la dependencia u organismo correspondiente que, una vez que se encuentre firme el presente pronunciamiento, proceda por razones de decomiso con la destrucción de todos aquellos bienes incautados que hayan servido en la comisión de los hechos aquí juzgados (*artículo 23 del Código Penal*).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 18531/2025/TO1

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y a la persona condenada en su sitio de alojamiento. En su oportunidad comuníquese a quienes corresponda; otórguese intervención al fuero de ejecución penal; cúmplase con la prescripción del artículo 12 *in fine* de la ley 27.372; y finalmente archívese.

CARLOS A. RENGEL MIRAT
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO MANOUKIAN
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: SERGIO MANOUKIAN, SECRETARIO

Firmado por: CARLOS A RENGEL MIRAT, JUEZ DE CAMARA



#39916077#454285993#20250506112335608